

BIONDO BIONDI: *Las servidumbres*. Traducción de la 2.<sup>a</sup> edición y anotaciones al Derecho Civil Español Común y Foral, por JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ PORRAS. Editorial Comares, S. L., Granada, 2002. Un tomo de 1.632 págs.

Me parece oportuno dividir la recensión en REVISTA CRITICA de la excepcional edición, recién aparecida, de la obra de BIONDO BIONDI sobre *Las servidumbres*, en tres partes, relativas, respectivamente, al autor, la obra y sus circunstancias; a la estructura y contenido de la misma y a las *notas de Derecho Civil Español Común y Foral*, redactadas por el Profesor GONZÁLEZ PORRAS.

## I. EL AUTOR, LA OBRA Y SUS CIRCUNSTANCIAS

La no fácil pedagogía de los derechos reales se vuelve especialmente ardua cuando el objetivo académico es explicar el derecho de servidumbre. La vieja institución que, como sus hermanas del Derecho Patrimonial de goce, hunde sus raíces en el Derecho Romano —*La categoría romana delle servitute* (1932) será la primera monografía de BIONDI sobre la figura— ofrece perfiles propios tan particulares, que precisa un especial ejercicio de imaginación para sacudir previamente de la mente del alumno las generales ideas básicas de los demás derechos de goce. V. gr. en el usufructo, el uso, la habitación, los censos o la superficie, aparecen dos sujetos de la relación jurídica real, dos personas; en la servidumbre, dos predios, dos fincas. O en la adquisición de la propiedad y los demás derechos reales, la sola voluntad de adquirir; en las servidumbres, un interés predeterminado del predio dominante que, simultáneamente, es atendido por la utilidad que puede prestar el predio sirviente para que sea posible su constitución. O una *facultad* de usar, general en los demás derechos; en la servidumbre, en cambio, una *obligación* de uso, pues el no uso será causa de su extinción, etc.

No es posible entender las servidumbres —ni las demás instituciones del Derecho Privado Patrimonial— sin partir del Derecho Romano, cuya genialidad jurídica creadora fue capaz de configurar una institución de tales características y de excepcional proyección social y económica. Por esto, no se entiende —o se entiende perfectamente ante otras previsibles motivaciones— la existencia de planes de estudios universitarios en los que la enseñanza del Derecho Civil no va precedida de un previo estudio del Derecho Romano.

La monumental obra que hoy comentamos es el estudio de un extraordinario romanista y civilista, como no podía ser menos, de un «verdadero Maestro...», de enorme prestigio, cuya producción jurídica cabe calificar de excepcional..., ante todo un gran romanista en cuyo campo se agudizaron y afinaron sus dotes innatas de civilista y jurista...». Estas frases y otras similares son las que dedica a su autor el Profesor GONZÁLEZ PORRAS, Catedrático de Derecho

Civil de la Universidad de Córdoba y autor de la traducción y notas a la segunda edición española de la obra de BIONDO BIONDI que nos ocupa.

El Profesor GONZÁLEZ PORRAS, Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia y profundo conocedor del Derecho italiano, había hecho ya la traducción y anotaciones al Derecho español de la primera edición del Tratado de *Las servidumbres* de BIONDO BIONDI. El laborioso y exhaustivo trabajo que ahora realiza supone revisar y poner al día aquellas primeras notas. Estamos ante una labor «a modo de una segunda monografía», como entiende el Profesor MARIANO ALONSO PÉREZ que debe ser el «sentido integral del trabajo de concordar y anotar el Derecho propio con el ajeno».

Como explica el traductor y anotador en la presentación del libro, la obra de BIONDI se entiende mejor si se conoce su tiempo, la época que le tocó vivir y en la que enseñó, que comienza en los primeros años del siglo xx y termina en Milán —de cuya Universidad Católica del «Sacro Cuore» había sido Profesor—, en la tarde del 19 de noviembre de 1966. Precisamente, su Tratado de *Las servidumbres* es una obra postuma e incompleta en una pequeña parte. La redacción de ésta fue confiada a su discípulo, el Profesor ANTONIO LISERRE, con la colaboración de la propia hija del autor, la Doctora RITA BIONDI-MORASCHINI. Así lo explica FRANCESCO MESSINEO en las Palabras Introdutorias de la edición italiana.

La actividad científica de BIONDO BIONDI —dice el Profesor GONZÁLEZ PORRAS— se inicia en 1910, en una época que puede llamarse «etapa feliz» de los estudios romanísticos. Unos diez años antes había entrado en vigor el Código Civil alemán que, según algunos, iba a suponer el fin práctico del Derecho Romano y su sustitución por una ciencia que se quería próxima al método histórico-crítico. Pero lo cierto es que en 1902 muere CONTARDO FERRINI —canonizado San Contardo Ferrini— y poco antes lo había hecho ALDIBRANDI, dos grandes maestros cuya influencia —como dijo BONFANTE— permitió a la romanística italiana pasar «...dalla posizione di ancella a quella di Maestra...». SCIALOJA, BONFANTE, PEROZZI y RICCOBONO, que fue maestro de BIONDI, enseñaban también por la época, en un clima excepcional en la actividad investigadora, en la que la crítica —dice nuestro traductor y anotador— «se entendía no como un mero ejercicio acrobático, sino como medio de reconstrucción orgánica de las doctrinas al uso y de auténtica profundización en la historia de las instituciones».

En 1931, BIONDI accede a la Cátedra de Derecho Romano de la Universidad Católica de Milán, tras un rodaje previo en su Catania natal y en la Universidad de Perugia. Tocó prácticamente todas las ramas del Derecho Privado y, en alguna ocasión —*Diritto e processo nella legislazione giustiniana*, Milán, 1931— el Derecho Procesal. No fue ajeno al estudio del Derecho de Obligaciones, siendo muy conocido su trabajo sobre las obligaciones *propter rem*; ni al Derecho Sucesorio, especialmente con su análisis del testamento pretorio romano y la *bonorum possessio* acordada por el Magistrado a favor del heredero, frente al arcaizante testamento civil. Acaso —pormenoriza GONZÁLEZ PORRAS— donde entró menos fue en el Derecho de la Familia, aunque en lo que estudió y escribió —tutela de los impúberes, conexión del Derecho Romano con las instituciones familiares del siglo xx, etc.— se nos manifiesta como un profundo conocedor del mismo.

En cualquier caso, es en el área del Derecho Patrimonial donde se encuentran los frutos más sazonados de la obra de BIONDI. Deben recordarse sus trabajos sobre la propiedad superficiaria y, desde luego, sus conocimientos del

derecho real de servidumbre son inabarcables. La obra, ahora comentada, es buena prueba de ello.

## II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA OBRA

Una selecta BIBLIOGRAFÍA GENERAL precede a la obra. Se trata de una importante síntesis bibliográfica que incluye estudios de Derecho Romano, de Derecho Civil italiano, tanto del Código Civil derogado como del Código vigente, y de Derecho Comparado: Códigos francés, español y alemán.

Si atendemos a su ESTRUCTURA Y CONTENIDO, la obra está dividida en cuatro partes. Basta la lectura de las cuestiones tratadas para calificar de agotadora y exhaustiva la labor realizada por BIONDI.

La PARTE GENERAL comprende seis capítulos que tratan, respectivamente, de Problemas generales, La servidumbre en el sistema de los derechos reales, Estructura, Titularidad, Caracteres y Categorías. El capítulo quinto, sobre los caracteres de las servidumbres, tiene una amplia subdivisión de siete subcapítulos que tratan separadamente cada uno de ellos: I. Premisas, que parten de la exclusión de algunos caracteres. II. Predialidad e inherencia. III. *Nemini res sua servit*. IV. Inseparabilidad. V. Utilidad y posibilidad. VI. Indivisibilidad. VII. Permanencia.

Una segunda parte se ocupa de la CONSTITUCIÓN, EJERCICIO, EXTINCIÓN Y TUTELA DE LAS SERVIDUMBRES. Comprende los capítulos séptimo a once, así desglosados:

Capítulo séptimo. Constitución: I. Principios generales. II. Contrato. III. Reserva. IV. Tratamiento. V. Usucapión. VI. Constitución por destino del padre de familia. VII. Sentencia y acto administrativo.

Capítulo octavo. Ejercicio.

Capítulo noveno. Extinción: I. Principios generales. II. Renuncia. III. Confusión. IV. No uso. V. Imposibilidad sobrevenida e inutilidad.

Capítulo décimo. Defensa: I. Observaciones preliminares. II. Acción confesoria. III. Acción negatoria.

Capítulo once. Posesión y acciones posesorias.

La tercera parte está dedicada a las INSTITUCIONES AFINES A LAS SERVIDUMBRES. Comprende un solo capítulo, el doce, y las instituciones que singulariza frente al derecho real de servidumbre son las siguientes: I. Superficie. II. Cargas reales. III. Obligaciones *propter rem*. IV. Servidumbres legales. V. Servidumbres públicas.

En la cuarta y última parte, BIONDI estudia LAS SERVIDUMBRES FORZOSAS. ALGUNAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS. Integra dos capítulos, el trece y catorce. En el capítulo trece contiene un tratado específico de las servidumbres forzosas: I. Principios generales. II. Acueducto. III. Desagüe y saneamiento. IV. Apoyo y fijación de presa. V. Suministro de agua. VI. Paso. VII. El paso de energía eléctrica. VIII. Paso de funiculares.

Por último, en el capítulo catorce se ocupa de las servidumbres en materia de aguas expresamente reguladas por el Código Civil, contraponiendo separadamente: I. La servidumbre de toma o de derivación de agua. II. Servidumbre de los derrames y de los sobrantes de agua.

### III. LAS NOTAS DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL REDACTADAS POR EL PROFESOR GONZÁLEZ PORRAS

Aunque en Derecho el dato cuantitativo no es siempre el más importante, en el caso que nos ocupa es ya muy revelador y manifiesta el ingente esfuerzo realizado por el traductor y anotador para «dar la réplica» en Derecho español a la que ya hemos calificado de monumental obra del autor italiano. Ante la curiosidad de comprobar la extensión de la obra de BIONDI y el alcance de las notas de comentarios originales del traductor, el resultado ha sido sorprendente. De las 1.632 páginas de texto que comprende la edición, más de 400 (exactamente 412) ocupan las 42 notas de comentarios del Profesor GONZÁLEZ PORRAS.

Sin embargo, sería erróneo recurrir a la superficial y relativista idea del «caballo grande ande o no ande». Todo lo contrario. Nos encontramos ante una auténtica «segunda monografía», como ya hemos apuntado más arriba entiendo el Profesor MARIANO ALONSO PÉREZ que debe ser el trabajo de concordar y anotar. Y es así porque se trata de unos comentarios rigurosos en la forma y agotadores de la materia en el orden sustantivo que, por sí solos, podrían componer —de hecho, lo componen para el estudioso— un excepcional, documentado y actualizado Tratado sobre las servidumbres.

Cada capítulo, y cada una de las cuestiones tratada separadamente dentro de cada capítulo, va seguido de las correspondientes *Notas de Derecho español*. Cada *nota* —cuya denominación es poco expresiva para significar el contenido de lo que en la misma encontramos— recoge antecedentes históricos en nuestro Derecho de la cuestión estudiada, citas precisas de la doctrina —romanista y civilista, de Derecho Común y de Derecho Foral— que se ha ocupado destacadamente de la misma, la validez o inadaptación a nuestro Derecho de las consideraciones que hace el autor del libro-base, Derecho Comparado, una completísima bibliografía de los autores españoles que se han ocupado monográficamente de las servidumbres y, por supuesto, el posicionamiento del anotador, siempre fundado, sin rehuir ninguna de las cuestiones (hasta 406) planteadas por BIONDI, cuyas posibilidades de desarrollo o de simple mención ahora, desbordan el marco en que necesariamente ha de encuadrarse la recensión de un libro.

El trabajo de traducción y anotación realizado por el Profesor GONZÁLEZ PORRAS enlaza, sin duda, con otros estudios jurídicos extranjeros precedentes, que gozan de un reconocido prestigio en nuestra doctrina y que constituyen referentes obligados para el estudio de las respectivas materias: Las *Anotaciones* de PÉREZ GONZÁLEZ Y ALGUER al *Tratado* de ENNECERUS; las *Anotaciones* de ALBALADEJO a las *Sucesiones* de CICU; las de LACRUZ BERDEJO a BINDER; las de DE LOS MOZOS a BETTI, o las de ALONSO PÉREZ a PIETROBON.

A partir de ahora, no será posible un estudio legal, jurisprudencial ni doctrinal de las servidumbres en Derecho español, sin utilizar esta excepcional herramienta que el singular esfuerzo realizado por el Profesor GONZÁLEZ PORRAS pone a disposición de los profesionales y estudiosos del Derecho.

ANTONIO MANZANO SOLANO  
Registrador de la Propiedad

FERNÁNDEZ GREGORACI, BEATRIZ: *Legitimación posesoria y legitimación registral*. Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2002. Un tomo de 193 págs.

Uno de los principios básicos de nuestro sistema registral y que lo distingue de otros menos efectivos es, precisamente, el de la legitimación, según el cual se presume a todos los efectos legales, y mientras no haya declaración judicial en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma y extensión con que aparezcan en el asiento de que se trate.

Con esto se ha conseguido un avance considerable a la cuestión, siempre difícil, de buscar cuál es el dato externo que sea adecuado para demostrar que es verdadero dueño el que aparece como tal. La evolución y las diferencias apreciables desde la apariencia que aporta la simple posesión, hasta la presunción oficial de certeza que suministra la posición segura del titular registral es el objeto de este libro que presentamos y cuya autora es BEATRIZ FERNÁNDEZ GREGORACI.

La cuestión que analiza es si la posesión de inmuebles puede considerarse o no como suficiente para que el poseedor sea tratado en la vida del Derecho como verdadero propietario.

Para ello, la autora divide su obra en dos grandes partes, en la primera de las cuales hace un análisis tanto de la legitimación posesoria como de la registral, haciendo examen de una evolución del tratamiento dado a la posesión a lo largo de la historia, para desembocar en las nuevas concepciones que aparecen a partir del nacimiento y puesta en funcionamiento del Registro de la Propiedad.

El Derecho Romano no atribuía a la posesión una legitimación expresa en favor del poseedor, pero mediante la usucapión la posesión podía convertirse en dominio; por otro lado, el poseedor quedaba protegido mediante los interdictos con independencia de cualquier otro elemento y, por fin, se invertía la carga de la prueba en cuanto que era el no poseedor el que debía probar su propiedad pretendida. En Las Partidas comienza a perfilarse la posesión como presunción de propiedad: quien posee es tomado como propietario hasta que no se demuestre lo contrario, no siendo necesario, mientras tanto, que exhiba su título. En los siglos XVII y XVIII parte de la doctrina otorgaba al poseedor la presunción de propiedad hasta la prueba en contrario, según testimonio de varios autores que se traen a colación. El proyecto de Código de 1851 no recoge el efecto legitimador de la posesión y sin embargo sí aparece en el artículo 448 del Código Civil, según el cual, como es sabido, el poseedor en concepto de dueño tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título y no se le puede obligar a exhibirlo.

En el segundo apartado de esta primera parte se pasa de la posesión como título legitimador al principio de legitimación registral. Este principio no se introdujo en la primitiva Ley Hipotecaria de 1861, en atención a que faltaba la básica documentación en los propietarios que facilitase su inmediata implantación. Hubo de transcurrir algún tiempo y fue en la reforma de 1909 donde se redactó un rebuscado artículo 41, según el cual se presume que el título inscrito comporta la posesión de los inmuebles y el titular gozará de todos los derechos consignados en el Código en favor del propietario y del poseedor de buena fe, con posibilidad de obtener la protección de los tribunales. Se possibilitó la inscripción de la posesión y ésta tenía valor inmatriculador por medio del expediente posesorio, con la posterior conversión del asiento en dominical

por el transcurso del tiempo. La defectuosa redacción inicial dio lugar a problemas y varios litigios, que motivaron la reforma operada por el Real Decreto de 13 de julio de 1927, donde se aclaraba que los términos de la inscripción podían no concordar con la realidad.

La Ley Hipotecaria vigente ha formulado la legitimación registral en el artículo 38, en los términos que todos conocemos y que ha sido objeto de amplia interpretación tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Se presume la existencia y la titularidad del derecho inscrito. La autora destaca que la vigente Ley Hipotecaria formula el principio de legitimación basado exclusivamente en el asiento y desconectado de la posesión, de tal modo que dicha legitimación registral prueba y prevalece en todo caso sobre la legitimación posesoria.

La primera parte del libro se completa con una breve referencia a los artículos 35, 37 y 38 de la Ley del Catastro, en cuanto que esta institución es próxima al Registro de la Propiedad, pero cuyas funciones son distintas; no obstante, tienen conexiones importantes que los autores y la jurisprudencia han señalado y que la autora recoge.

En la segunda parte se estudian varios procedimientos con la finalidad de comprobar si las Administraciones, al llevar a cabo las diversas actuaciones, se entienden con el verdadero propietario, respetando los principios civiles e hipotecarios como valedores de la correspondiente legitimación.

Se empieza esta segunda parte especial con la expropiación, recogiendo primero sus antecedentes, para pasar a la ley actual que ordena que las actuaciones se entenderán, en primer lugar, con el propietario de la cosa o titular del derecho, debiendo considerarse como tales a quien con este carácter conste en Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad o, en su defecto, al que lo sea pública y notoriamente, aunque dejando a salvo la prueba en contrario.

Otra cuestión que trata la autora es el deslinde entre particulares o cuando se trata de bienes públicos, con referencia especial, en este último caso, a la legislación de montes y la de aguas. A veces la legitimación registral ha sido objeto de controversia por parte de los órganos administrativos afectados y la jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto. Posiblemente donde las fricciones son ahora más frecuentes es en la delimitación de la zona marítimo-terrestre, que ofrece una problemática abundante a partir de la nueva Ley de Costas.

En el urbanismo, a partir de la reforma de la Ley del Suelo de 1990, que introdujo la regulación registral de sus actos, se da beligerancia a la legitimación registral para reconocer las titularidades de las parcelas incluidas en las ordenaciones urbanísticas.

Por último en la concentración parcelaria, teniendo en cuenta que se opera en zonas de poca inscripción, la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario acepta la posesión a título de dueño como principio legitimador; sin embargo, en su artículo 193 se respeta la legitimación registral, concediéndole preferencia.

Como nos dice el profesor MORALES MORENO en el prólogo, este libro permite establecer una correspondencia comparativa entre las sucesivas etapas de la legitimación registral en la Ley Hipotecaria y las leyes de procedimientos que se estudian, en lo que se refiere a los títulos de legitimación que se utilizan en cada uno de ellos y, por tanto, se muestra la influencia que han ido ejerciendo las sucesivas leyes hipotecarias en nuestro ordenamiento.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

PÉREZ MONGE, MARINA: *La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida*. Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2002. Un tomo de 411 págs.

Si en alguna esfera se nota más profundamente el cambio social que se está produciendo en la época actual es precisamente en las relaciones familiares, que en poco tiempo han experimentado una evolución que se puede calificar de asombrosa. Y este último calificativo es el único que cuadra al contemplar los avances científicos que se están incorporando a la genética, que nos proporciona continuas novedades, no siempre fácilmente adaptables a los principios y a la normativa que hasta ahora han regido en el Derecho de Familia.

En efecto, uno de los núcleos más tradicionales y conservadores de nuestro entorno se ha basado en la concepción clásica del grupo familiar, dentro del cual la filiación encontraba su razón de ser y la formulación más estable. Ya Paulo, en el Digesto, nos decía que, para buscar al padre, lo mejor era acudir a aquel *quae nuptiae demostrant*, y esta presunción ha perdurado por siglos y siglos, aunque no siempre aceptada por todos. No está de más recordar el dicho popular que planteaba sus dudas al decir: «los hijos de las mis hijas, mis nietos son en verdad, pero los hijos de los mis hijos ... ya no lo puedo jurar».

La investigación de la paternidad, y más cuando el hijo nace fuera del matrimonio, donde no cabe acudir a presunciones legales, es una cuestión candente que se ha tratado de distinto modo según las épocas y las variadas legislaciones. Desde los sistemas que negaban en absoluto tal investigación, hasta aquellos que sólo la admitían con condiciones y a regañadientes, como era nuestro Código en su redacción primitiva. En el nuevo artículo 135, redactado según la Ley 11/1981, de 13 de mayo, se permite la declaración de filiación no sólo cuando haya reconocimiento expreso o tácito, sino también cuando resulta de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción o resulte de otros hechos de los que pueda inferirse la filiación de modo análogo.

¿Pueden considerarse las nuevas técnicas de reproducción asistida incluidas en esos «otros hechos» de los que, según dicho artículo 133, se podría inferir la filiación? Esta figura nueva que nos aporta la técnica ginecológica es la que estudia MARINA PÉREZ MONGE, autora de este libro que recoge sus investigaciones y trabajos que le han servido para obtener su título de Doctora en Derecho.

Se aparta un tanto, como es natural, del Código Civil, cuya regulación no alcanza a contemplar aún estas cuestiones, y por ello tiene que acudir a normas más recientes, como es la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida, de 22 de noviembre de 1988, para apoyar las doctrinas que recoge, pudiendo así avanzar en este campo con mayor rapidez.

La autora afirma en este libro que la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida es un vínculo jurídico creado por la Ley, tomando como criterio fundamental la prestación del consentimiento legalmente exigido a las personas que han solicitado la utilización de estas técnicas especiales. Se imputa la paternidad al que consiente.

Es una técnica científica que permite tener hijos a parejas infértiles e incluso a mujeres solas que, por ello, presenta unos problemas que no existían y cuyas soluciones eran impensables en nuestras normas anteriores.

Tras una introducción en la que nos dice que con su estudio pretende dar respuesta, mediante una aproximación interdisciplinar, a toda esta novísima materia, acomete su investigación a lo largo de cuatro interesantes capítulos, seguidos de unas conclusiones en las que resume su parecer.

En el primer capítulo se refiere, en general, a la determinación de la paternidad de los nacidos tras la aplicación de estas técnicas en el supuesto de matrimonio o pareja estable no casada, distinguiendo según aporte su material genético el varón que a su vez consiente dichas técnicas. Trata también aquí de los problemas derivados de la ausencia de tal determinación en el caso de mujer sola. Para ello repasa la evolución normativa desde el Código de 1889, su reforma de 1981, la Ley especial de 1988, con las alusiones en la Ley del Registro Civil, y el artículo 39-2 de la Constitución que permite la investigación de la paternidad.

En el capítulo segundo estudia el supuesto del anonimato del donante, planteándose la cuestión de si ese anonimato se opone al derecho del nacido a conocer sus orígenes y si afecta también a la determinación de la paternidad y a las responsabilidades del padre. Estudia al efecto la legislación española, la extranjera y la jurisprudencia, haciendo como final de sus opiniones una propuesta de *lege ferenda*.

Estas técnicas han llegado a más y la autora examina en el capítulo tercero la posibilidad de que la filiación se derive de una procreación *post mortem*, que se da en los supuestos en que se insemina o se realiza la fecundación *in vitro* tras la muerte del varón, cuyo material reproductor se aporta, lo que científicamente es posible mediante el avance de las técnicas biomédicas que permiten la congelación de los gametos masculinos y de los embriones. La autora describe la situación de esta técnica en la realidad y en la jurisprudencia y recoge la discusión doctrinal sobre su admisibilidad, analizando la legislación española.

Por muy difícil que parezca, estas técnicas llegan a intervenir en la determinación de la maternidad, haciendo posible separar la maternidad de gestación de la genética, así como encargar la gestación a mujer distinta de aquella que pretende asumir la maternidad jurídica. La autora examina estos problemas en el capítulo cuarto de su libro, donde repasa los aspectos generales del tema en diversos países, según los posibles supuestos teóricos y las encontradas opiniones doctrinales sobre la cuestión. Nos dice que en España se sanciona con nulidad el contrato de paternidad subrogada, aunque se dan casos de parejas españolas que son parte en estos contratos. La jurisprudencia no ha abordado aún el tema y únicamente hay algún fallo que más bien se ha referido a la cuestión distinta de supuestos de suposición de parto.

Tras las conclusiones que confirman el contenido de los capítulos indicados, el libro termina con una abundante bibliografía y una variada y también completa relación de la documentación que la autora ha utilizado para escribir su obra, junto con un glosario de voces explicativas de los conceptos empleados, todo lo cual hace que la obra sea completa y muy interesante por la novedad del tema.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

MEDINA DE LEMUS, MANUEL: *Derecho de Propiedad Horizontal y multipropiedad. Manuales básicos*. Cálamo, Producciones Editoriales, Barcelona, 2002. Un tomo de 247 págs.

Alguien me ha contado a título de anécdota, no sé si será cierto, pero merece serlo, que el famoso jugador de fútbol, ya retirado, Alfredo Di Stéfano, queriendo mostrar su reconocimiento al objeto simbólico de su brillante carrera, tiene en su casa un pequeño monolito con esta lacónica, pero expresiva leyenda: «¡Gracias, vieja!» Así agradece, en típica expresión criolla, a la pelota todo lo que de ella ha recibido.

Algún homenaje parecido debían rendir, tanto la profesión registral como la notarial, a la Ley de Propiedad Horizontal que ha venido a proporcionar base al enorme desenvolvimiento que ha tenido esta especial forma del dominio, fundamental para la vivienda y la propiedad urbana en general.

Por eso recibimos este libro con especial atención en cuanto que su contenido nos interesa directamente, puesto que esta institución ha acertado en el modo de solucionar los problemas de la escasez del suelo y su carestía, conjugándolo con el deseo de tener vivienda propia que todos sentimos.

La literatura que analiza esta legislación es abundantísima y se manifiesta de modos muy variados. Pero el libro que presentamos adopta el formato de un manual básico que pretende poner de manifiesto, de modo claro y conciso, lo esencial de la regulación de esta propiedad horizontal y tiene por autor a un especialista en la materia. En efecto, MANUEL MEDINA DE LEMUS, Profesor de Derecho Civil en la Universidad Complutense de Madrid, con otras prestigiosas carreras jurídicas, es bien conocido por nuestros lectores como colaborador de esta revista, en cuyas páginas se han reflejado varias veces sus publicaciones y estudios como los varios libros que ha escrito sobre distintas facetas de Derecho Privado.

Y vamos con este libro. En él se recoge todo lo básico de la regulación y la doctrina de estas construcciones urbanas que conocemos como propiedad horizontal y multipropiedad, aunque esta última denominación está legalmente vedada. Resalta que las circunstancias sociológicas, geográficas y económicas existentes al elaborarse la Ley de 1960, son diferentes a las que aparecen cuarenta años después y, sin embargo, no han sido consideradas suficientemente en la modificación legal operada en 1999.

El autor aclara que no pretende en este libro sustituir a los textos legales ni a los estudios extensos y profundos que han motivado, sino que lo presenta sólo como una orientación y aclaración de la problemática de estas figuras.

La exposición de la obra se plasma a lo largo de veinte capítulos, dedicando los 18 primeros a la propiedad horizontal y otras derivaciones concomitantes relacionadas con los problemas de la vivienda, y los dos últimos a la multipropiedad, bajo la nueva rotulación legal de aprovechamiento por turno de inmuebles.

En el capítulo primero se estudia la idea general, la evolución histórica y la naturaleza jurídica de la propiedad horizontal, junto con las fuentes que le sean aplicables en su orden de prelación, para completar la materia con las ideas que tiene el autor sobre las perspectivas modernas que se articulan a base de procurar una cada vez mayor calidad de los edificios.

El objeto de la propiedad horizontal se estudia en el capítulo 2, arrancando del elemento básico del edificio sobre el que se articula la división en los diversos pisos o elementos que han de entrar en la comunidad, pudiendo ésta

componerse de varios subconjuntos o subcomunidades. En este capítulo se estudian los elementos privativos y su regulación. Y en el siguiente, capítulo 3, se contempla la copropiedad sobre los elementos comunes en sus diversas manifestaciones, con un entramado de derechos y obligaciones que el autor expone con bastante claridad.

El elemento personal se analiza en los capítulos 4 y 5. Hay un órgano soberano que es la Junta de Propietarios, que expresa sus decisiones en las reuniones por medio de acuerdos que se reflejan en las correspondientes actas y que han de ejecutarse por los órganos de gobierno y representación que suelen ser el presidente, secretario y administrador si existe, y cuyas funciones están detalladas en la ley y se reflejan en el libro.

En el capítulo 6 se trata del título constitutivo, en sentido material y formal, que normalmente desemboca en el Registro de la Propiedad, donde se han de reflejar todos los datos del edificio matriz y sus diversos elementos con las reglas de la comunidad que se plasman en los estatutos, que han de inscribirse en su totalidad para mayor seguridad jurídica.

Los asientos dichos son los de la propiedad horizontal ya terminada y en situación de venta a los copropietarios. Pero hay veces en que el promotor ha de anticiparse y se da la situación llamada de prehorizontalidad, en que la construcción no está concluida o no hay título válido para la inscripción. Tal ocurre en la permuta de suelo por edificación futura o cuando se trata de elevar plantas o edificarlas en el subsuelo, lo que puede articularse a base de un derecho de superficie. Aquí hay una prehorizontalidad por tratarse de una situación en la que existe voluntad y ciertas condiciones para constituir una futura propiedad horizontal, pero ésta aún no se ha perfeccionado por faltarle requisitos. MEDINA DE LEMUS estudia ampliamente estos aspectos en el capítulo 7 y pasa al 8 donde analiza lo que llama comunidades horizontales de hecho.

Los derechos y obligaciones de los comuneros se exponen en los capítulos 9 y 10, con especial atención a las obras de mantenimiento y conservación del edificio, así como los deberes de los propietarios, tanto en relación con las instalaciones generales como en las relativas a su propio piso, señalando las actividades permitidas y las prohibidas, según la ley y los estatutos.

En el capítulo 11 se estudian los llamados complejos inmobiliarios, consistentes en la agrupación de una serie de fincas o inmuebles que forman una unidad orgánica al servicio del hombre, facilitándole una serie de objetivos y finalidades variados como vivienda, hotel, negocios, vacaciones, exposiciones, cultura, etc.

Hay aspectos relacionados con los temas que aquí se tratan y entre ellos el autor se refiere a la declaración de obra nueva y sus requisitos y que se recogen en el capítulo 12. Y en el 13 se acude a poner de manifiesto diversas normas complementarias de la propiedad horizontal referentes a la ordenación de la edificación, mientras que en el capítulo siguiente se estudian los aspectos procesales para hacer efectivas las normas de estas comunidades.

Una figura singular, que ha sido objeto de distintas resoluciones jurisprudenciales, es el llamado engalaberno, o sea, una medianería horizontal. MEDINA se ha ocupado de estas extrañas construcciones y aquí deposita ahora sus completas investigaciones en el capítulo 15.

El aspecto social se manifiesta en los dos capítulos siguientes, bajo el rótulo del derecho a una vivienda digna y adecuada, *desiderátum* de los particulares y de los organismos oficiales que se encamina a proporcionar el habitáculo adecuado tanto a sus condiciones físicas como económicas. Y uno de los

medios de abaratar la vivienda es, sin duda, la cooperación, y el autor nos presenta al respecto, en el capítulo 18, un esquema completo de la regulación actual de las cooperativas de la vivienda, de gran aplicación en la práctica.

Por fin, en los dos últimos capítulos, el libro trata de la legislación referente a lo que se llamó multipropiedad por la doctrina, y ahora por la ley aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, figura que hemos copiado de legislaciones extranjeras y que se ha extendido de modo importante por zonas turísticas. Se da su idea general y la normativa aplicable, su objeto y reglas de constitución, contenido del contrato y extinción.

En resumen, un compendio claro y sencillo de la problemática relativa a la propiedad horizontal, acudiendo no sólo a la legislación de ámbito nacional, sino también a la regional o autonómica, que se está introduciendo cada vez más en las relaciones de Derecho Privado.

Es, por tanto, una visión general que prestará gran ayuda a cuantos tengan interés en estas figuras que se están extendiendo cada vez más en el normal modo de vivir. El autor ha conseguido, con su concisión y claridad, dar en pocas páginas una completa noticia de estos problemas.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

MONREAL VIDAL, LUIS FRANCISCO: *Práctica registral*. 3.<sup>a</sup> edición. Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2002. Un tomo de 553 págs.

Aunque las normas que regulan las relaciones de Derecho Privado tienen fama de ser reacias a modificaciones frecuentes, por referirse a situaciones tradicionalmente estables, hay épocas en que surgen, como salpullidos, retoques más o menos puntuales que vienen a alterar ese estatus tranquilo, introduciendo cambios que es preciso tener en cuenta en el diario devenir de nuestras oficinas.

No hace tanto tiempo que una amplia modificación del Reglamento Hipotecario, que impuso determinados retoques, vino a quedar en agua de borrajas por la declaración de nulidad fulminante pronunciada por el Tribunal Supremo. Y más recientemente, la llamada Ley de Acompañamiento ha venido a traernos normas nuevas de gran importancia que trastocan y cambian bastante el *modus operandi* del otrora tranquilo procedimiento registral.

Estos dos supuestos, principalmente, acompañados de algunas otras alteraciones producidas, ya de modo directo o indirectamente, por otras normas que nos afectan han hecho necesaria y oportuna la publicación de una nueva edición de este libro, debidamente corregida y necesariamente aumentada, que nos hace LUIS FRANCISCO MONREAL VIDAL, Registrador de la Propiedad de Palma de Mallorca.

En las ediciones anteriores, tan interesantes y solicitadas que se agotaron rápidamente, ya se recogían las cuestiones básicas sobre el Registro de la Propiedad, el Mercantil y las Oficinas Liquidadoras, y ahora se añade el que viene a conformarse como Registro de Bienes Muebles, todo ello con un gran sentido práctico.

En efecto, aunque se recogen las normas legales y reglamentarias que rigen estas combinadas, aunque distintas, facetas en que se manifiesta la publicidad registral, aportando las correspondientes declaraciones jurisprudenciales y

aportaciones de la doctrina en sus puntos oportunos, lo que resalta de este libro es su claro sentido práctico, que lo hace indispensable para el discurrir diario de nuestras oficinas, y también que sirve de base para la enseñanza de este Derecho Registral en sus aplicaciones en los supuestos particulares.

Como es sabido, el Colegio de Registradores tiene convenios con varias Universidades de Madrid para impartir cursos prácticos para los alumnos del último curso de la Licenciatura, que ya se viene desarrollando varios años y con provecho, según creemos, pues los futuros abogados pueden comprobar que la materia registral no es tan oscura como antes les parecía. Al efecto, tenemos que proclamar que uno de los factores determinantes de esa claridad reside en que hasta ahora hemos seguido en dichos cursos precisamente este libro de nuestro compañero MONREAL VIDAL para la exposición de la materia. El mérito es de él; a cada uno lo suyo.

Centrándonos ya en el comentario, digamos que la nueva edición sigue, con las actualizaciones necesarias, la misma línea que las ediciones anteriores, en una exposición a la vez concisa, pero completa y clara, de cada una de las formas en que se manifiesta nuestro sistema registral.

En la primera parte se estudia el concepto del Registro de la Propiedad en sus aspectos de institución de la publicidad, como oficina donde radica y como conjunto de libros que la forman, reseñando el objeto y los fines del Registro, con formulación de los principios hipotecarios. Se estudia la organización del Registro, el procedimiento registral y las clases de asientos que se practican: igualmente se examina la calificación del Registrador y los recursos contra la misma, según la última regulación; por último se reseñan los modos de hacer público el contenido del Registro y se recoge en esquema la organización del personal auxiliar.

El Registro Mercantil ocupa la segunda parte del libro, detallando su concepto, régimen, objeto y efectos, así como su organización en cuanto a libros y publicidad, con lo que se muestran las analogías y diferencias con el Registro de la Propiedad. Pero es que, además, el Registro Mercantil tiene otras funciones especiales dirigidas a una mayor seguridad jurídica de las relaciones comerciales y que son la legalización de libros, el nombramiento de auditores y expertos independientes y el depósito de cuentas anuales. En el libro se recogen estas funciones y el modo de llevarlas a cabo.

En la tercera parte se hace un estudio del Registro de Bienes Muebles. Con razón el autor hace la salvedad, en una nota previa, de que hasta que no se apruebe el pertinente Reglamento, resulta aventurado dar una idea clara de lo que puede llegar a ser en el futuro este Registro. En la actualidad viene funcionando como la reunión de otros varios Registros, ya existentes por separado, como son el de Venta a Plazos de Bienes Muebles, el de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, el de Buques y Aeronaves y el proyectado de Condiciones Generales de la Contratación. Excepto este último, que puede considerarse *nasciturus*, los demás vienen funcionando cada uno con su propia normativa, por lo que el autor sólo esboza el régimen, organización, efectos y publicidad formal en líneas generales, pues otra cosa no se puede hacer.

La última parte del libro se dedica a la función liquidadora que desempeñan los Registradores de partido cuando son competentes para actuar en los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales, Actos Jurídicos Documentados, Donaciones y Sucesiones, recogiendo la normativa que hasta el momento es de carácter nacional, pues al haberse cedido tales gravámenes a las Comunidades Autónomas, habrá que tener en cuenta, en adelante, las normas particula-

res que éstas vayan produciendo. De todos modos, en el libro se hace una exposición bastante completa del régimen de estas Oficinas Liquidadoras y se proporcionan las necesarias nociones tributarias que se han de manejar, en especial las reglas de competencia territorial, que suelen originar algunos problemas, y también los modos de practicar las liquidaciones.

Bienvenida esta nueva edición de un libro que ya era de frecuente manejo en nuestros despachos y que ahora se hace más necesario para conocer las numerosas novedades que es preciso tener en cuenta, cada día más puntillosas, a veces auténticas pegigueras, que se están endosando a la profesión registral.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

GONZALES BARRON, GUNTHER HERNÁN: *Estudio preliminar del sistema registral peruano, Estudio crítico de la nueva legislación inmobiliaria sobre predios urbanos y La nueva Ley General de Sociedades y su aplicación registral*. Editados en Lima, Perú, años 2001 y 2002. Tres volúmenes de 315, 475 y 469 págs., respectivamente.

Desde hace tiempo estamos recibiendo afectuosas visitas de nuestros amigos los juristas hispanoamericanos que vienen a conectar con la doctrina y la normativa españolas por las que manifiestan un notable interés. Especialmente los peruanos, quienes tras estancias entre nosotros, siguen manteniendo contactos y nos envían comunicaciones y estudios que hemos publicado gustosos en esta Revista o en el Boletín del Colegio de Registradores.

De estos intercambios hemos observado la idea del acercamiento que expresan a nuestro sistema registral, conscientes de que la publicidad de sus Registros sería mejorable, tomando como modelo la regulación española. Es sabido que, salvo Cuba y Puerto Rico, que recibieron nuestra Ley Hipotecaria de Ultramar, los demás países hispanoamericanos obtuvieron su independencia antes de la Ley de 1861 y por ello, con más o menos variaciones, se han acoplado a líneas del sistema francés de simple inoponibilidad.

De ahí la admiración, lo hemos podido comprobar en varios cursos aquí desarrollados, que nuestros amigos hispanoamericanos sienten por el sistema hipotecario español. Es muestra de lo que decimos el presente de estos libros que nos ha traído en reciente visita su autor, distinguido jurista peruano, Registrador Titular de la Oficina Registral de Lima y Callao y actualmente ejerciente de la profesión notarial en Lima. Como detalle diremos que de 75 obras que cita en su bibliografía, casi la mitad, o sea, 35 trabajos, son de autores españoles.

Son tres, como reseñamos en la cabecera, los libros que nos ha traído, donde se resume el sistema registral peruano, y de ellos damos breve noticia.

El primero es «Estudio preliminar del sistema registral peruano», que nos da una idea bastante completa de la regulación actual, recogiendo las recientes modificaciones. Se inicia la obra con un prelude donde el autor examina, bajo el prisma del particularismo, el concepto de la publicidad registral, aceptando la expresión de nuestro compañero, el Registrador español ANTONIO PAU, de que se trata de una proclamación oficial de situaciones jurídicas, por lo que los actos inscritos están dotados de una presunción favorable de exactitud y legalidad, resultando que la publicidad no debe significar tan sólo cognoscibilidad, sino además atribución de verdad oficial de los actos inscritos.

Relaciona el autor el Registro con el Catastro y a lo largo de un texto, salpicado de citas españolas, nos muestra la diferencia notable del sistema peruano en lo referente a la responsabilidad civil, allí asumida por el Estado; y tras hacer un balance preliminar del nuevo Reglamento General de los Registros Públicos, que critica, lo considera la norma matriz del procedimiento registral peruano.

A seguido, el autor nos expone el actual sistema registral allí vigente, en especial sobre bienes inmuebles, que tiene como peculiaridad un tanto sorprendente que existe una duplicidad de registros. Hay un Registro de la Propiedad Inmueble que es el tradicional, creado por Ley de 2 de enero de 1888, que lo justificaba en la necesidad de «dar seguridad a la adquisición de inmuebles» y que, según el autor se inspiró en algunos principios de la legislación española y que actualmente está regulado en el libro noveno del Código Civil peruano. La sorpresa, y extrañeza incluso, surge cuando el autor nos dice que esa tradicional institución registral se desprestigió grandemente por problemas de burocratización, y por ello se creó en 1988 un Registro Inmobiliario paralelo denominado «Registro Predial de Pueblos Jóvenes y Urbanizaciones Populares», más conocido como «Registro Predial Urbano», en el que se admite la inscripción por documentos privados, se reducen los requisitos para inscribir y hay coordinación con un catastro administrativo. Por muchas razones que el autor aduce para justificar esa dualidad de entidades registrales, la verdad es que no deja de producir una cierta impresión de inevitable inseguridad jurídica, pese a afirmarnos que el nuevo Registro Predial Urbano se acerca al sistema del Acta Torrens, lo que no supone necesariamente una firmeza aceptable, pero así se nos dice.

El libro titulado «Estudio crítico de la nueva legislación inmobiliaria sobre predios urbanos» estudia precisamente ese nuevo Registro, regulado por la Ley 27157, de 20 de julio de 1999, sobre regularización y saneamiento de la propiedad inmobiliaria. En su capítulo I se estudia la regularización de inmuebles; en el capítulo II, el régimen de licencia de obras y declaratoria de fábrica, y en el III trata del régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común o propiedad horizontal. Al final se incorporan los textos de esta Ley y de su Reglamento.

Y en el libro «La nueva Ley General de Sociedades y su aplicación registral» se recoge el sistema peruano equivalente a nuestro Registro Mercantil, que el autor expone citando profusamente a GARRIGUES y URÍA. Se regulan las sociedades y los comerciantes individuales, según la Ley 26887. Tomando como base esta legislación, el autor estudia en 16 capítulos, con los antecedentes históricos, el concepto y finalidad del Registro, con su organización y funciones, detallando los actos inscribibles que van desde la constitución, órganos, modificaciones del capital y fusión, escisión y transformación de las sociedades, para finalizar con su extinción.

En total, una visión panorámica y completa del sistema registral peruano. Depositamos los tres libros en la biblioteca del Colegio para que quien pueda tener interés en estudiarlo lo tenga a su alcance, pues además de las ideas y comentarios del autor, se recogen íntegramente las leyes y reglamentos que regulan estos Registros de Perú, proporcionándonos una fuente de conocimiento de primera mano. Por ello agradecemos al autor su donativo que nos aporta una interesante fuente de información.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

MILLÁN SALAS, FRANCISCO: *Instituciones sucesorias en el Código Civil que conservan íntegra una explotación agrícola*. Editorial Edinsa, Madrid. Un tomo de 266 págs.

El fallecimiento del titular de una explotación agraria, la que era viable y venía funcionando normalmente tanto desde el punto de vista agronómico como económico, suele ser la causa más frecuente de su desarticulación cuando concurren varios herederos, si éstos no se ponen de acuerdo para que la hacienda siga entera, bien por su explotación comunitaria o bien por atribuir la a uno solo de los sucesores mediando la compensación en otros bienes o en metálico a los demás.

A primera vista, el artículo 1.061 del Código español, trasunto del 320 del francés, da pocas facilidades para mantener indivisa la hacienda agraria cuando hay varios herederos. Si en la partición se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los herederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie, habrá que concluir que en la mayoría de los casos será preciso desarticular la explotación, con el consiguiente destrozo de la obra quizá trabajosamente conseguida por el causante.

Se dirá que el artículo 1.062 protege a la cosa indivisible o que desmezque mucho por su división, pudiendo adjudicarse a uno de los herederos la calidad de abonar a los otros el exceso en dinero. Pero, aparte de esta posibilidad genérica, la doctrina, sobre todo la agrarista, se esfuerza en buscar otras soluciones y al efecto bucea en el deseo de encontrar otras adecuadas salidas y señala otros preceptos en los que pueda basarse la deseada indivisión. La verdad es que, en el Código, tales salidas están reducidas a los supuestos de la partición hecha por el testador o por el comisario expresamente facultado al efecto, cuando de verdad se quiera conseguir dicha integridad.

En este empeño, los iusagraristas desean encontrar soluciones que puedan compaginar los derechos de los herederos, sobre todo si hay legitimarios, con el deseo de mantener la indivisibilidad. Y este es el caso del autor del libro que comentamos, FRANCISCO MILLÁN SANAS, Profesor de la Universidad Complutense de Madrid, perteneciente a la Asociación Española de Derecho Agrario, que aquí, una vez más, busca aplicaciones prácticas a la cuestión. El libro comienza centrando los conceptos básicos de la empresa y la explotación agraria, tan trabajados por la doctrina, y que no siempre son equivalentes, resalta sus características distintivas y pasa después a examinar los distintos preceptos del Código que se refieren a este punto, tocando también las normas de unidades mínimas de cultivo y las que tratan de defender en particular las explotaciones creadas por el IRYDA.

Para examinar los artículos del Código, el autor opta por seguir un orden numérico, de menor a mayor, y empieza por los artículos 881 y 822, que aunque tratan el tema tangencialmente, son aplicables a este propósito, en cuanto se refieren a la reducción del legado cuando la finca no admite una cómoda división, en cuyo caso debe atribuirse al legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor y en caso contrario para los herederos, abonándose en dinero las diferencias que resulten.

A continuación estudia la mejora en cosa determinada para el caso de que el valor de ésta exceda no sólo de su tercio sino incluso del de libre disposición, con la solución señalada en el artículo 829 de que el mejorado recibirá la cosa íntegra, pero también abonando en metálico a los demás interesados.

Novedad importante en nuestra legislación ha sido la reforma introducida por la Ley de 13 de mayo de 1981, dando nueva redacción al artículo 831, que permite que en testamento o en capitulaciones matrimoniales pueda autorizarse al viudo o viuda para que distribuya, a su prudente arbitrio, los bienes del difunto, mejorando en ellos a los hijos comunes, lo que supone la posibilidad de mantener incólume la hacienda agraria, aunque, como es natural, con respeto a la legítima y demás disposiciones del causante.

La misma Ley de 1981 ha dado nueva redacción a los artículos 841 a 847, regulando diversos modos posibles de efectuar el pago de la porción hereditaria en casos especiales que se contemplan, empezando por la norma básica, según la cual se permite al testador, o al contador-partidor autorizado, para adjudicar los bienes a los hijos, pudiendo ordenar que se pague en metálico la porción hereditaria a los legitimarios. Esto supone la posibilidad de disponer la adjudicación de las tierras en conjunto en favor del heredero que había venido colaborando en el cultivo y explotación que será el más adecuado para conservarla.

La norma que tradicionalmente se ha considerado más a los efectos que se pretenden ha sido el artículo 1.056, objeto preferente de los comentarios de la doctrina, en cuanto que se refiere a la partición hecha por el propio testador y que le concede el más indicado margen de disposición expresa. En su párrafo segundo, como es bien sabido, se concede al padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación, y en especial la agrícola, la facultad de ordenar que se adjudique íntegra dicha explotación a uno de los herederos, disponiendo que la legítima a los demás se satisfaga en dinero.

Claro que ésta supone la limitación de que se haga precisamente en testamento, en favor de los hijos y con expresión adecuada, por lo que en la práctica no siempre se puede conseguir el fin propuesto si no se cumplen estrictamente estos requisitos. Por eso se acude a otra norma, con mayores posibilidades de aplicación, incluso aunque no medie testamento particional en tal sentido. Se trata del artículo 1.062, en el que basta considerar que hay una cosa indivisible o que desmerezca mucho por su división para que pueda adjudicarse íntegra a uno de los herederos. Claro que basta con que uno pida su venta para que haya que hacerla en subasta, incluso con licitadores extraños. La dificultad está en determinar si la explotación se ha de considerar realmente indivisible o apreciar cuando desmerece al dividirla; lo normal es que sea así, pero queda la duda de si esa consideración será aceptada pacíficamente por el heredero discordante, que siempre tratará de salir por la calle de enmedio de la subasta.

Agotados los preceptos del Código, el autor acude en los últimos capítulos del libro a estudiar el régimen de indivisibilidad que dimana de la legislación especial de unidades mínimas de cultivo, aunque ésta más bien trata de la división de las fincas pero no de las explotaciones. Lo que sí es aprovechable es la normativa contenida en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario para mantener las explotaciones que fueron creadas en su día por el Instituto Nacional de Colonización y su sucesor el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, más conocido por IRYDA. Estas normas especiales están justificadas en cuanto que la conservación no sólo responde a la intención del causante padre de familia; ya no media sólo un interés particular, sino el general dimanante del origen de esas haciendas, constituidas con ayudas y subvenciones públicas que no se pueden malbaratar. Sería una insensatez injustificable el permitir que, cual nueva tela de Penélope, unas manos ignorantes o interesadas deshiciesen lo que costó tiempo y dinero público.

Esto es, en síntesis, lo que nos expone el autor, en línea con otras varias obras publicadas por otros agraristas en el mismo sentido. El libro examina cada uno de los preceptos citados con sus antecedentes, supuestos y posibilidades de aplicación, mirándolos bajo el prisma de ayudar a la conservación íntegra de las explotaciones agrarias, sobre todo las familiares, que son las más frecuentes y típicas en España.

En este terreno en que se da la simbiosis entre el Derecho Agrario y el de Sucesiones, todas las aportaciones son interesantes, y este libro, indudablemente, lo es porque nos ofrece ideas aprovechables para la finalidad con que está escrito.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

ESPÍN CÁNOVAS, DIEGO, y otros autores: *Derecho de Familia y Registro de la Propiedad*. Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2002. Un tomo de 426 págs.

La familia es una institución natural, común a todos los pueblos, civilizaciones y culturas, que necesita del Derecho para regular las relaciones que los miembros de esa familia mantienen tanto entre sí como respecto a terceros.

Precisamente el campo de mayor actuación del Derecho es el integrado por esas relaciones que los familiares, sobre todo los cónyuges, mantienen con extraños. Por ello se hace más necesaria la intervención de esa otra institución destinada a dar seguridad jurídica que es el Registro.

Para analizar estas relaciones y su aseguramiento, tuvo lugar en Madrid, en los primeros días del mes de octubre de 2001, unas Jornadas organizadas por el Colegio de Registradores de España y el Comité Internacional de Congresos de Derecho de Familia con el objeto de estudiar las cuestiones relativas a este Derecho de Familia en su encuadre con el Registro. En esas Jornadas intervinieron, junto a destacados juristas españoles, otros de México, Argentina, Venezuela, Panamá, Colombia y Perú.

Ahora se recogen sus estudios y ponencias en este libro, bien presentado, con el que el Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores nos ofrece el contenido completo de las interesantes intervenciones desarrolladas para conocimiento de cuantos tengan interés en estos temas.

Como pórtico de entrada se recogen las palabras de salutación de la Directora General de los Registros y del Notariado, del Decano-Presidente del Colegio de Registradores y del Profesor ESPÍN CÁNOVAS en su calidad de Presidente del Comité Internacional de Congresos de Derecho de Familia.

La primera ponencia corresponde al Doctor JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA, Catedrático de Derecho de Familia de la Universidad Nacional Autónoma de México, sobre el tema «El Derecho de Familia y el Registro Público en México, según el nuevo Código Civil del año 2000», donde se da noticia de los efectos de sus disposiciones sobre Derecho familiar en relación con el Registro Público del Distrito Federal y las decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto a este tema. Este mismo autor aportó, y aquí se incluye, un ensayo sobre «La naturaleza jurídica y la autonomía del Derecho de Familia», en donde opina sobre las características especiales de esta rama jurídica que la hacen un tanto autónoma respecto al Derecho Privado general y el Civil en particular.

El Doctor HÉCTOR ROBERTO GOYENA COPELLO, Catedrático de Derecho de Familia en la Universidad de Buenos Aires, disertó sobre «El asentimiento conyugal en la integración de ciertos actos registrables en la legislación argentina», de acuerdo con su Código de 1869, que redactara el Doctor DALMACIO VELA SANSFIELD, retocado por algunas normas posteriores, donde se adopta el régimen de comunidad de ganancias, declarando la necesidad del consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar de bienes comunes.

El régimen de Venezuela se expone por la Doctora LOURDES WILLS RIVERA en su ponencia «Publicidad registral de los actos familiares», en donde nos dice cuáles de estos actos son los sujetos a publicidad registral y cuáles son los requisitos y efectos de la registración.

«La publicidad registral inmobiliaria en las relaciones de familia en Panamá» es el estudio aportado por el Doctor ULISES PITTI, Catedrático de Familia y Sucesiones en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Allí todo lo concerniente a la registración de inmuebles deberá efectuarse en el Registro de la Propiedad, una de las cuatro secciones en que se divide el Registro Público y que se regula en el capítulo II del título II del Libro V del Código Civil.

Un aspecto concreto de la regulación de las relaciones familiares se nos ofrece por la Doctora AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI, Catedrática de Derecho de Familia de la Universidad de Mendoza, República Argentina, en su ponencia titulada «El Registro Inmobiliario y la atribución de la vivienda familiar en los procesos de separación y divorcio», cuestión que la autora contempla en este estudio más bien de Derecho comparado, que comprende Italia, España y otros países europeos, para terminar con mayor amplitud en la regulación argentina del tema.

«Los Registros Públicos y la familia» es la ponencia aportada por el Doctor FERNANDO HINESTROSA, Profesor de Derecho Privado y Rector de la Universidad Externado de Bogotá, donde se expone la regulación colombiana sobre el particular, que ha sido objeto de reformas legales a partir de la Ley 70 de 1931, a lo largo de otras disposiciones, hasta la Ley 495 de 1999.

El Doctor CARLOS CÁRDENAS QUIRÓS, Catedrático de Derecho Civil en la Universidad Católica de Lima, que ha sido también Superintendente de los Registros Públicos de Perú, y por tanto buen conocedor del tema, nos ofrece su ponencia sobre «Registros Públicos y Derecho de Familia en Perú», reflejando el sistema registral peruano, en especial el denominado Registro Personal, con atención al régimen patrimonial del matrimonio, a las deudas de uno sólo de los cónyuges y el embargo de bienes comunes y del patrimonio familiar.

Por parte española, el Registrador de la Propiedad JUAN JOSÉ PRETEL SERRANO, Vocal de la Comisión Internacional del Estado Civil, nos expone el sistema español en este campo en su trabajo «La publicidad del régimen económico matrimonial. Relaciones entre el Registro Civil y el Registro de la Propiedad». Estudia la publicidad a través del Registro Civil en el de la Propiedad y el Mercantil, fijando los efectos de esa publicidad y las relaciones entre los tres Registros dichos.

Otro Registrador español, JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE, Letrado adscrito a la Dirección General y también Vocal de la Comisión Internacional del Estado Civil, hace un estudio especial sobre «La prueba del estado civil ante el Registro de la Propiedad. El valor de la inscripción en el Registro Civil», empezando por exponer los principios generales del Registro Civil para pasar

después al concreto principio de la publicidad material y al fin examinar las pruebas del estado civil ante el Registro de la Propiedad.

Se cierran las ponencias con la presentada por el Presidente del Comité Internacional de Congresos del Derecho de Familia, Profesor DIEGO ESPÍN CÁNOVAS, Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, que se concreta en la situación del estado civil en España en el siglo xx, con miras a su desenvolvimiento en el actual siglo XXL Toma como criterios imperantes la valoración de los conceptos de libertad e igualdad y declarando rotundamente que no existe analogía de las llamadas uniones de hecho frente al matrimonio.

Todas las ponencias se desarrollaron en el Colegio de Registradores, pero la clausura tuvo lugar en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, presidiendo el acto el Académico Doctor don JOSÉ MARÍA CASTÁN VÁZQUEZ, que puso de relieve algunas figuras ilustres de Registradores, resaltando la valiosa colaboración de ellos y del Cuerpo en general, con sentidas palabras que agradecemos.

El libro termina con tres anexos. En el primero se recoge la cronología de los Congresos Internacionales de Derecho de Familia. En el segundo, el Doctor ESPÍN hace una breve crónica de veinticinco años de dichos congresos, y en el tercero se señalan otros eventos promovidos por el Comité Internacional de Derecho de Familia.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

CASANUEVA SÁNCHEZ, ISIDORO: *La nulidad parcial del testamento*. Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2002. Un tomo de 261 págs.

Una de las características más interesantes que suelen concurrir en toda Tesis Doctoral que se precie es el empeño que normalmente busca el doctorando de reflejar ideas singulares en el tema que trata. Esto resulta meritorio cuando, además, como ocurre en este caso, se hace una completa investigación histórica, doctrinal y jurisprudencial, con la que el autor nos demuestra que, efectivamente, tal particularidad tiene la suficiente importancia como para producir unos efectos característicos distintos de los resultantes de la regla general.

En efecto, tenemos una norma general que dispone la sanción de nulidad de pleno derecho para los actos contrarios a los mandatos prohibitivos o imperativos (art. 6-3.º del Código Civil). Pero la nulidad no siempre ha de ser total; la falta de algún requisito aislado o la concurrencia de algún error particular no han de actuar en todo caso como una trituradora que pulverice por completo el acto afectado.

Aquí entra en acción la máxima aceptada por el Derecho común de que *utile por inutile non vitiatur*, y a ella acude el autor, ISIDORO CASANUEVA SÁNCHEZ, Profesor Asociado de la Facultad de Derecho de Extremadura, en este su metódico trabajo basado en su Tesis Doctoral que obtuvo mercedamente las máximas calificaciones, con el clásico *cum laude* del Tribunal que la juzgó. Tal como nos dice el Profesor RAMÓN GARCÍA, en un afectuoso prólogo, el doctorando, mejor dicho, el ya Doctor, defiende el viejo principio del *favor negotii* en la parte del instrumento testamentario que tenga validez y eficacia jurídica, para que así pueda cumplirse la voluntad y la intención del testador en todo

aquello que dispuso y que resulta ajustado a Derecho, aunque una parte del mismo negocio testamentario esté afectado por la nulidad.

El libro se compone de una interesante introducción y siete capítulos en los que hace un estudio de esta faceta de la nulidad parcial que es, nos dice el autor, la sanción que impone el ordenamiento a los negocios que contiene dentro de ellos una parte que es contraria a Derecho, negándosele, en consecuencia, efectos de cualquier clase a esa parte infractora, pudiendo adoptar esta figura diferentes formas, dependiendo de la manera en que aparezca. También es posible que la nulidad parcial del testamento adopte la fórmula de reemplazar las cláusulas nulas por los contenidos supletorios previstos por la ley para cada caso, tomando entonces forma sustitutoria.

En el capítulo I se recoge el tránsito histórico de la nulidad parcial en los negocios jurídicos sucesorios a partir del Derecho Romano, pasando por el Código de Eurico y el de Alarico, hasta llegar al Derecho Histórico, ya netamente español a través de la recepción del Derecho Común.

La construcción doctrinal de las posibles clases de nulidades parciales referidas al testamento en nuestro ordenamiento jurídico se aborda en el capítulo II, diciéndonos el autor que la doctrina civilística española no ha prestado mucha atención a esta figura, quizá porque en el Código Civil no aparece una clara norma reguladora adecuada. Sí, acaso, existen unos presupuestos conceptuales que posibilitan la aplicabilidad de la normativa del Código, como pueden ser el principio de conservación, el *favor negotii* y el *favor testamenti*, así como el principio de autonomía privada que presupone el respeto a la voluntad del testador, aspectos estos que ya se estudian en el capítulo III.

¿Cuáles pueden ser las causas que producen la nulidad parcial de un testamento? Se contemplan en el capítulo IV, divididas en aquellas de origen personal, otras motivadas por el objeto y un tercer grupo de carácter formal. En cuanto a las personales pueden radicar en incapacidades del testador o de los sucesores y en la existencia de vicios en la voluntad testamentaria como el error, la violencia o intimidación y la captación de la voluntad del testador y su manifestación errónea. En cuanto al objeto, serían aplicables las normas generales que exigen que éste sea posible, lícito y determinado. Por último, el testamento es un acto formal y solemne, y por ello la ley sólo le concede efectos cuando se han cumplido todos los requisitos señalados.

Entrando en la regulación legal que se refiere en concreto a supuestos de nulidad parcial, el autor recoge las normas del Código relativas a la preterición de legitimarios, las sustituciones cuando sobrepasan los límites señalados y los casos de nulidad de legados o la concurrencia de elementos accidentales como condiciones, términos o modos que no sean admisibles según la ley.

La nulidad parcial de un testamento requiere una declaración judicial propiciada por el ejercicio de la pertinente acción ejercitada por la parte legitimada al efecto. En el capítulo V se estudia este punto, señalando las características de la acción, su legitimación, plazo de ejercicio, competencia y procedimiento; la sentencia producirá los efectos consiguientes que se señalen en el fallo, que afectarán a las partes contendientes.

En lo que respecta al punto concreto de la inscripción en el Registro de la Propiedad del instrumento declarado nulo por los Tribunales, el autor opina que los artículos 429 y 434 del Reglamento Hipotecario permiten la inscripción parcial, pero con la limitación de que no desvirtúe el negocio, dando lugar a una inexactitud registral, pues en este caso los Registradores habrían de

denegar esa inscripción parcial; cita al efecto la Resolución de 21 de noviembre de 1998.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo no ha sido abundante en esta materia, por lo que no existen claras líneas interpretativas. El autor recoge la sentencia de 4 de marzo de 1975, donde se declara que la cuestión de si la nulidad de una parte determina la nulidad de todo el negocio por tener que apreciarse que si los intervinientes no lo habrían realizado sin la parte nula, envuelve, a falta de una previsión concreta de la ley, un problema de interpretación de tal negocio. El Tribunal Supremo ha declarado que la nulidad parcial es una tesis admisible dentro de nuestro ordenamiento jurídico, según varias sentencias que se citan, en las que se parte de considerar al testamento como negocio jurídico y de la utilidad práctica de admitir tales nulidades sólo en parte.

En cuanto a la Dirección General de los Registros y del Notariado, su doctrina se resume en las Resoluciones de 26 de septiembre de 1904 y 30 de junio de 1910, en el sentido de que es necesaria la previa declaración de nulidad parcial por los tribunales, no correspondiendo al Registrador hacer esa valoración.

La tesis se complementa con un estudio de Derecho comparado, exponiéndonos la teoría de la nulidad parcial del testamento en las legislaciones italiana, alemana y francesa. El artículo 1.419 del Código italiano prescribe que la nulidad de una cláusula no supone la nulidad del contrato cuando esa cláusula nula se sustituya por una norma jurídica imperativa; en base a esta argumentación, el autor amplía la aplicación de la teoría a la nulidad parcial del testamento. El BGB alemán se refiere al tema en el parágrafo 139, que dispone que si una parte de un negocio jurídico es nula, es nulo todo el negocio si no ha de entenderse que habría sido celebrado incluso sin la parte nula, norma que se encuadra en la teoría general del sistema de invalidez que rige en Alemania. El Code francés no contiene una bien elaborada teoría general de las nulidades, por lo que ha tenido que ser formada por la doctrina y la jurisprudencia.

En resumen, la tesis que defiende el autor es que la conservación ha de ser la regla general, y la nulidad la excepción; quien intenta hacer valer la nulidad del testamento en su integridad porque sea nula una parte tiene que probar que el testamento no podría subsistir sin esa cláusula viciada. Para que la validez del acto se considere divisible, el negocio residual ha de tener autonomía propia, satisfacer adecuadamente los intereses del testador y gozar con la voluntad hipotética favorable a éste. La normativa del Código, a este respecto, está en el artículo 743, el que con otros muchos preceptos adopta la tesis de la nulidad parcial como respuesta al planteamiento correspondiente.

MARÍA DEL CARMEN CORRAL GIJÓN

RUDOLF VON IHERING, *El fin en el Derecho*. Traducción de DIEGO ABAD DE SANTILLÁN, con estudio preliminar sobre «El pensamiento jurídico de Ihering y la dimensión funcional del Derecho», de J. L. MONEREO PÉREZ, Comares, Granada, 2000, LXXX + 893 págs.

A este volumen, que viene a recoger la traducción al castellano de una de las obras más importantes de RUDOLF VON IHERING, nacido en Aurich en 1818,

le precede el estudio preliminar de JOSÉ LUIS MONEREO, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada. La obra que se traduce en este volumen, *El fin en el Derecho*, publicada en su lengua materna como *Der Zweck im Recht*, y cuyo primer volumen apareció en 1877 y más tarde, en 1892, el segundo de los volúmenes, está considerada por muchos como su segunda más importante realización, como el propio IHERING reconocería en el Prefacio a la primera edición de otra de sus principales obras, titulada *El espíritu del Derecho romano*. La figura de IHERING aparece dentro de la literatura jurídica como la de un precursor y padre de la moderna jurisprudencia sociológica. Este estudio de MONEREO se completa con la traducción clásica, a cargo de DIEGO ABAD DE SANTILLÁN, de este insigne personaje que ha influido de forma decisiva en la doctrina científica no sólo de su época, sino en la dogmática actual.

De IHERING cabe destacar, por otra parte, su evolución; de ahí que se hable de un primer y un segundo IHERING a partir de 1862, que pasó de pertenecer a la Escuela histórica, a una dura crítica contra sus postulados para, finalmente, reivindicar la lucha por el Derecho vigente. MONEREO señala que con esta obra IHERING «se distancia de su inicial jurisprudencia de conceptos o jurisprudencia constructivista, ampliando su cosmovisión del orden jurídico mediante su apertura a la vida» (p. XI). También entiende que IHERING «en su obra *El fin* intentó ir más allá de una simple filosofía del Derecho, tratando de elevarse al proyecto más ambicioso de una fenomenología de todo el mundo ético y social» (p. XXI).

Pero como la vida, figura y obra de este ilustre personaje ha sido suficientemente estudiada, nos vamos a centrar en el análisis del Estudio preliminar que realiza JOSÉ LUIS MONEREO. En cuanto a la valoración del mismo, hay que señalar, en primer lugar, que salvo contadas excepciones, como la mención a *Vertreuliche Briefe über die heutigen Jurisprudenz von einen Unbekannten* (1861-66), que viene a recoger las conocidas *Cartas confidenciales*, apenas aparecen citas a obras en lengua alemana. Efectivamente, no ha manejado en esa lengua una serie de obras fundamentales del primer IHERING, que estaba inculcado de la doctrina dogmática, como: *Der Geist des römischen Recht auf den verschiedenen Stufen seiner Entwicklung* (1852-65) o *Jahrbücher für Dogmatik des heutigen römischen und deutschen Privatsrechts* (1857). No aparecen citadas asimismo obras posteriores como *Jurisprudenz im täglichen Leben* (1870), *Der Besitzwille. Zugleich eine Kritik der herrschenden juristischen Methode* (1889), etc.

No es muy riguroso MONEREO en los modos de citación, ya que en ocasiones cita la revista consultada con años y volumen, si bien en otros supuestos con páginas y, en algún caso, posiblemente por error, no se menciona la página en cuestión de la que se extrae la información. Por otro lado, en algunas de las citas aparece el nombre completo de la revista, mientras que en otras cambia de criterio y se limita a utilizar abreviaturas. Haciendo un análisis exhaustivo, se puede observar que el Estudio preliminar está plagado de errores de todo tipo, como el de escribir «szienze», en lugar de «scienze» (p. XIV). Numerosas citas las cierra, por otro lado, con comillas, cuando previamente no las ha abierto. A modo de ejemplo, se puede citar la referencia de AARNIO (p. XLIX) o la de LARENZ (p. LIII), entre otros. En definitiva, no parece que la acribia jurídica sea virtud propia de MONEREO.

Cuenta en su haber MONEREO otras obras en las que también dedica el Estudio preliminar a estudiar la obra de IHERING. Entre ellas caben citar la

traducción del alemán de «El espíritu del Derecho romano» (Granada, 1998), otra de las obras maestras de RUDOLF VON IHERING.

En definitiva, podemos calificar a esta versión como llena de buena voluntad, pero cuyo Estudio preliminar debería haber depurado mucho más la metodología y los sistemas de citas. Aunque es muy interesante rescatar con estas ediciones a los clásicos, estos Estudios preliminares deberían ir acompañados de una bibliografía alemana e italiana, que la hay en abundancia, así como utilizar traducciones que sean coherentes con la obra original.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

SANZ JARQUE, JUAN JOSÉ; SALINAS RAMOS, FRANCISCO, y otros: *Enseñanza del cooperativismo y de la economía social en la Universidad. Experiencia y proyecto de futuro*. Publicaciones de la Universidad Católica de Avila. Un tomo de 319 págs. Avila, 2002.

Por supuesto, sería algo exagerado afirmar que la cooperación constituye una auténtica panacea que solucione todos los problemas que hoy tiene el hombre del campo. Pero sí es verdad que la llamada agricultura de grupo ayuda de modo positivo a la consecución de buen número de objetivos que de otro modo serían especialmente difíciles; por ello hay que cuidar estas figuras de cultivo colectivo y en especial aquéllas que, como las cooperativas, mejor se adaptan a las necesidades y la idiosincrasia de los agricultores.

Sin embargo, por muy extraño que parezca, la verdad es que hasta hace poco no se ha prestado la debida atención en la Universidad a esta figura asociativa, tal como debería ser normal, dada la frecuencia con que se presenta en la realidad social del campo.

En las Facultades de Derecho se estudia, en todo caso, como un tipo especial de sociedad, pero un tanto de pasada, por lo que los futuros abogados tendrán que afinar después, cuando se les presente un caso en el ejercicio de la profesión. Pero más chocante resultaría que saliera un ingeniero agrónomo de su escuela, es decir, de la Universidad, a trabajar en el campo, donde ha de ejercer su profesión sin haberse enterado cumplidamente de la esencia y el funcionamiento de estas empresas cooperativas que ya existen por todas las comarcas y son el cauce más frecuente del desarrollo del sector agrario.

Por supuesto, tales deficiencias ya se van corrigiendo en el ámbito universitario; la Universidad, en su función de investigar y enseñar, ha de buscar la formación de profesionales bien preparados para su presencia activa en la sociedad civil, implicándose en el mundo de la empresa y de las realidades sociales.

En la Universidad Católica de Avila se ha celebrado, del 18 al 22 de noviembre de 2002, un seminario para estudiar y exponer cómo se enseña el cooperativismo en las Universidades españolas y alguna hispanoamericana, y en este libro se recogen las actas de las ponencias aportadas, con lo que nos informan del contenido y la práctica de estas enseñanzas.

El libro se estructura en tres partes, la primera de las cuales recoge cinco ponencias; tres de ellas son ponencias «marco», pues ofrecen no sólo planteamientos teórico-prácticos, sino también propuestas de futuro. En la primera ponencia, el Profesor SANZ JARQUE, Rector de la Universidad, expone su

«Experiencia de la enseñanza del cooperativismo en la Universidad española», donde lamenta que salvo algunas excepciones, la materia de las cooperativas no ha sido introducida como ciencia merecedora de asignatura independiente en la Universidad; no se han realizado estudios sociológicos, no se estudia de modo especial en las Facultades de Derecho, ni se ha enfocado el estudio de las cooperativas en el ámbito económico; puntos estos que, según anuncia, ya sí se han establecido como asignaturas especiales en esta Universidad de Avila.

La segunda ponencia la desarrolla el Catedrático Emérito de la Universidad Autónoma de Madrid, don JOSÉ BAREA NIETO, sobre «La investigación del cooperativismo y de la economía social en la Universidad española»; y la tercera sobre «La enseñanza cooperativa en la Universidad, que tiene por autor al P. DIONISIO ARANZADI TELLERÍA, S. J., Profesor de la Universidad de Deusto.

Los aspectos de futuro se contemplan por el codirector del seminario, doctor FRANCISCO SALINAS RAMOS, sobre «La Universidad en la sociedad del conocimiento y la enseñanza del cooperativismo y de la economía social», y por el vicerrector de la Universidad Politécnica de Valencia, Profesor VICENTE CEBALLOS, que disertó sobre «Cooperativismo y Universidad española en el umbral del siglo XXI».

En la segunda parte del libro se recoge un conjunto de veinte experiencias de otras tantas Universidades de España y de Hispanoamérica. Las diecisiete experiencias españolas son de las Comunidades Autónomas de Andalucía (ETEA), Aragón (Universidad de Zaragoza), Cataluña (Grupo CIES, Universidades de Barcelona y Lérida), Galicia (Universidad de Vigo), Madrid (Universidades Complutense, Politécnica, Pontificia de Salamanca y San Pablo-CEU), País Vasco (Universidades de Deusto, Cooperativa de Mondragón y País Vasco) y Comunidad Valenciana (Universidad Politécnica y Universidad de Valencia). En cuanto a las experiencias hispanoamericanas, hay una ponencia de ámbito internacional hecha en la UCI de Costa Rica y las dos restantes de Venezuela.

La tercera parte, formada por diez experiencias, está dedicada al movimiento asociativo de la economía social CEPES y a la experiencia singular de Florida y la Confederación de Cooperativas Agrarias, de Crédito, Enseñanza, Consumo, Trabajo Asociado, Viviendas y la Unión de Cooperativas de Trabajo Asociado de Madrid. También se recoge la experiencia de la Escuela de Formación de Canarias y la de la Asociación de Estudios Cooperativos. Cada uno de los ponentes presentaron sus propuestas que fueron debatidas. Las realidades presentadas son una muestra de la variada riqueza que existe.

El Rector de la Universidad Católica de Avila, Profesor SANZ JARQUE, cuyo trabajo encabeza el libro, ha mostrado desde siempre su atención por estos temas de la agricultura de grupo y en especial el cooperativismo. Aparte otros estudios que ya hizo a partir de 1963, diremos que siendo Profesor de Derecho Agrario de la Universidad Politécnica de Valencia, publicó en 1974 un importante libro, «Cooperativas. Teoría y práctica de las sociedades cooperativas», en el que recogió el contenido de tres cursos que tuvieron lugar bajo su dirección y donde expuso también sus doctrinas de modo claro y completo. Ahora, en la Universidad que rige, ha obtenido la colaboración de la práctica totalidad de los profesores universitarios de España y algunos hispanoamericanos, consiguiendo una amplia exposición del *modus operandi* en la enseñanza de estas materias, proporcionándonos una valiosa información. El cooperativismo, nos dice, ha hecho explosión en la sociedad de nuestro tiempo, haciéndose

realidad empresarial con valores, principios y legislación propios en todas las actividades económicas y en el ámbito de todos los países.

Es de agradecer este medio que se nos proporciona de conocer cómo se enseña en la Universidad esta interesante materia que va adquiriendo gran importancia en el ámbito jurídico.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS